

ACUERDO No. E-124-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día once de julio del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. [REDACTED], titular del suministro identificado con el NIS [REDACTED], interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por considerar que los daños ocasionados en diversos equipos eléctricos de su propiedad, era responsabilidad de la citada distribuidora debido a la inadecuada calidad del servicio de energía eléctrica suministrado en el inmueble ubicado en la [REDACTED].

Debido a lo anterior, el usuario solicitó que la distribuidora lo compense económicamente por los equipos siguientes:

Equipo	Marca	Modelo	Serie	Valor
Televisor	PANASONIC	TC-P42XIX	MD- 92921170	\$ 799.00
Consola de video juego	SONY PS3	CECH-3011A	CD86077586-30IIA	\$ 650.00

- II. Por medio del Acuerdo No. E-358-2014-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

““(…) a) Conceder audiencia a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., por el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que por medio de su Apoderado o Representante Legal presente por escrito los argumentos y pruebas que considere pertinentes respecto al reclamo del [REDACTED].

b) Requerir a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., que en el plazo otorgado en el considerando anterior, remita la documentación detallada en la letra B del considerando II de este Acuerdo.

c) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., determine si es necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento, proponiendo en caso que lo considere necesario, una terna de peritos. En caso que no sea necesario la contratación de un perito externo, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde. ()”

- III. [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., respondió la audiencia otorgada en el Acuerdo No. E-358-2014-CAU, adjuntando un informe técnico por medio del cual pretende comprobar que las instalaciones eléctricas internas de la usuaria incumplen con lo estipulado en el Acuerdo No. 93-E-2000.

- IV. Por otra parte, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, habiendo examinado la documentación presentada por las partes intervinientes, estimó que no es necesaria la intervención de un perito para dirimir el presente caso; por lo que dicha instancia técnica realizaría el informe técnico correspondiente.
- V. Por medio del Acuerdo No. E-010-2016-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, para que, rindiera el informe técnico en el cual debía determinar el origen del daño reclamado, estableciendo los aparatos eléctricos dañados que fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador. En caso de comprobarse que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., fue la responsable del daño sufrido en los aparatos eléctricos, dicha instancia técnica debía determinar la compensación respectiva.
- IV. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, rindió el informe técnico No. IT-014-32041-CAU, en el cual concluyó y dictaminó lo siguiente:

““(…) **CONCLUSIONES**”

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación realizada, concluimos en lo siguiente

a) *De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones vigente, y con base a las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, este Centro de Denuncias de la SIGET es de la opinión que en el presente caso, se ha comprobado la responsabilidad de la empresa distribuidora por los daños reportados en los equipos eléctricos reclamados por [REDACTED], en vista que se encontraron evidencias que nos conducen a determinar que la Distribuidora fue la causante de los daños que presentan los equipos eléctricos reclamados por el usuario.*

b) *Mediante las pruebas documentales (fotografías) presentadas por parte [REDACTED] ante esta Superintendencia, se determinó que con fecha **06 de agosto de 2015**, el personal de la CAESS realizó trabajos correctivos en la unidad de transformación identificada con el código **T9085**, propiedad de la referida empresa Distribuidora; dichos trabajos, se encuentra asociados con la sustitución de los conductores eléctricos conectados en los terminales "X1" y "Neutro", en el lado secundario de la referida Unidad de transformación, la cual suministra de energía al servicio eléctrico identificado con el **NIS [REDACTED]**.*

c) *La falta de la respectiva protección de aislamiento en los conectores bimetálicos de compresión, instalados en la red eléctrica de baja tensión, a causa de reparaciones realizadas por la CAESS a su red eléctrica secundaria, representa un riesgo de falla potencial; estableciendo además, que dicha condición, contraviene lo establecido en las **Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, Acuerdo No 29-E-2000**, que estipula en el numeral 32.6 Empalmes y conexiones: literal C) En caso de utilizar conectores o manguitos que requieran la remoción del aislamiento del conductor, el aislamiento deberá reponerse utilizando cinta, cubiertas termoencogibles, manguitos preaislados, etc.*

d) *De forma similar, con base a las pruebas documentales (fotografías) presentadas por parte de [REDACTED] ante esta Superintendencia, se determinó que con fecha **06 de agosto de 2015**, el personal de la CAESS realizó trabajos en la red de*

distribución de energía eléctrica, los cuales se encuentran asociados con el trabajo correctivo y el traslado de ubicación de la acometida eléctrica con la cual la empresa distribuidora CAESS suministra de energía al servicio eléctrico identificado con el NIS [REDACTED].

e) Asimismo, tomando como base a los registros mensuales que son entregados a esta Institución por parte de la empresa distribuidora CAESS, específicamente a los relacionados con las interrupciones y reposiciones que afectaron el servicio eléctrico identificado con el NIS [REDACTED], a nombre de [REDACTED], se determinó que dicho servicio eléctrico fue afectado en el periodo comprendido desde el mes de septiembre de 2014 al mes de agosto de 2015, por cuarenta y tres (43) interrupciones, condición que pudo contribuir a la disminución de la vida útil de los equipos eléctricos reportados como dañados por parte [REDACTED].

f) Se constató que el centro de transformación identificado con el código T9085, con una capacidad de suministro de 75 kVA, por medio del cual la CAESS, provee actualmente el suministro de energía eléctrica a las instalaciones eléctricas de [REDACTED], carece del conductor de la red de puesta a tierra; dicha condición, es un incumplimiento a las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, contenidas en el Acuerdo No. 29-E-2000, el cual establece en la Tabla No. 22 los **VALORES MAXIMOS PERMITIDOS DE RESISTENCIA DE RED DE TIERRA DE UNA SUBESTACION EN FUNCION DE SU CAPACIDAD**, para el caso en comento, para la unidad de transformación con una capacidad de suministro de 75 kVA, el valor de la resistencia de la red de tierra tiene que ser menor o igual a 6 Ohmios.

g) Además, traemos a cuenta que la función del conductor de puesta a tierra instalado en los centros de transformación conectados a los sistemas de distribución de energía eléctrica, es la de minimizar los efectos que pudieran provocar o derivarse de perturbaciones, transitorios y/o descargas atmosféricas ocurridas en las redes eléctricas. La ausencia del conductor eléctrico del sistema de la puesta a tierra de cada unidad de transformación, afectará en forma negativa a los suministros de energía que estén conectados a estas redes de distribución, ya que los efectos antes mencionados al no drenarse en su totalidad por el referido conductor, se desplazarán por toda la red eléctrica hasta encontrar la conexión a tierra más próxima.

h) Consecuentemente con lo anterior, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que los daños reportados en los equipos eléctricos reclamados por [REDACTED] bajo el servicio de energía eléctrica identificado con el NIS [REDACTED], son responsabilidad de la empresa distribuidora.

i) Por consiguiente y en consideración a lo determinado en la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONOMICOS A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, contenida en el Acuerdo No. 319-E-2014, somos de la opinión que el monto total que la empresa distribuidora CAESS debe de retribuir en el suministro en referencia, bajo el concepto de compensación por daños acontecidos en equipos eléctricos en el suministro identificado con el NIS [REDACTED], a nombre de [REDACTED], asciende a la cantidad de **Novcientos 00/100 Dólares de Los Estados Unidos de América (US \$900.⁰⁰)**, con IVA incluido.

(...) DICTAMEN

Con base en la información recabada en la presente investigación y, lo establecido en las normativas aplicables, se determina lo siguiente:

a) En consideración a lo expuesto, este Centro de Denuncias de la SIGET considera que los argumentos presentados por la empresa Distribuidora no son aceptables; más bien, la condición que influyó en los daños a los equipos eléctricos propiedad del usuario final, es la que se encontraba en la unidad de transformación identificada con el código **T9085**, condición que motivo al personal de la empresa distribuidora CAESS a la sustitución de los conductores eléctricos conectados en los terminales "X1" y "Neutro", en el lado secundario de la referida Unidad de transformación, la cual suministra de energía al servicio eléctrico identificado con el NIS [REDACTED], estableciendo que dichos trabajos fueron ejecutados con fecha **06 de agosto de 2015** (las pruebas documentales de los trabajos realizados por parte de la CAESS, fueron proporcionadas por parte [REDACTED]).

b) Asimismo, se estableció que otra condición que influyó en los daños a los equipos eléctricos propiedad del usuario final, es la que se encontraba en la red de distribución de energía eléctrica y la acometida del servicio eléctrico identificado con el NIS [REDACTED], condición que motivo al personal de la empresa distribuidora CAESS, a realizar trabajos correctivos y de traslado de ubicación de la referida acometida eléctrica, trabajos que fueron ejecutados con fecha **06 de agosto de 2015** (las pruebas documentales de los trabajos realizados por parte de la CAESS, fueron proporcionadas por parte [REDACTED]).

c) Además, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que las 43 interrupciones acontecidas durante el período comprendido desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes de agosto 2015 (un año de registro), y la ausencia del conductor del sistema de puesta a tierra, provocaron a través del tiempo la disminución de la vida útil de los equipos reportados como dañados por [REDACTED]; lo anterior, en vista que los efectos provocados o derivados por las perturbaciones o transitorios, se transfirieron a las instalaciones eléctricas propiedad del usuario final.

d) La falta de la respectiva protección de aislamiento en los conectores bimetálicos de compresión, instalados en la red eléctrica de baja tensión, a causa de reparaciones realizadas por la CAESS a su red eléctrica secundaria, representa un riesgo de falla potencial; lo anterior, tomando en consideración que a causa de ésta condición sub estándar, puede provocar que animales realicen un contacto con los conductores eléctricos sin aislamiento; así como también, la vegetación que crece en la zona provoque derivaciones a tierra al suscitarse el contacto eléctrico con dichos conductores.

e) Consecuencia de lo anterior y con base en lo expuesto a lo largo del Informe Técnico precedente, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que la CAESS es la responsable por los daños acontecidos en el equipo eléctrico que fue reportado por [REDACTED], correspondiente al suministro identificado con el NIS [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

f) *Por consiguiente, la compensación por daños económicos reclamados por [REDACTED], corresponde a la cantidad de **Novcientos 00/100 Dólares de Los Estados Unidos de América (US \$900.00)**, con IVA incluido.*

g) *De conformidad con lo establecido en el Art. 19 de los **TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES AL CONSUMIDOR FINAL, DEL PLIEGO TARIFARIO DEL AÑO 2015**, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, recomienda que la empresa distribuidora realice las acciones necesarias, a fin de compensar los daños a los equipos eléctricos reclamados por [REDACTED], dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, posterior a la resolución final que emita la SIGET.*

h) *Asimismo, se recomienda que al final del citado plazo determinado previamente, la CAESS deberá presentar la documentación pertinente mediante la cual compruebe haber efectuado la entrega de la mencionada compensación económica. (...)””””*

V. Con fundamento en el informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia considera necesario realizar las consideraciones siguientes:

A. MARCO JURÍDICO

- **Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

- **Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

El artículo 84 de dicha Ley establece que la SIGET podrá a solicitud de parte, resolver administrativamente los conflictos surgidos entre operadores, entre éstos y los usuarios finales, así como los surgidos entre los operadores y la UT. Debiendo esta Superintendencia establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o a equipos; artefactos o instalaciones.

- **Reglamento de la Ley General de Electricidad**

El artículo 63 del Reglamento mencionado, establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero

podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

- **Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V.**

El artículo 19 establece que el Distribuidor será responsable de los daños que cause a los equipos con los que sus instalaciones estén interconectadas, así como también a los de terceros.

- **Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica**

En el artículo 1 se establece que su alcance y ámbito de aplicación es obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Asimismo, todas aquellas personas naturales o jurídicas, que diseñen y construyan obras de infraestructura civil relacionadas con edificios, viviendas, condominios, alcantarillados, vías de tránsito, vías férreas, etc., deberán considerar el alcance y aplicación de esta Normativa para el diseño y desarrollo de sus respectivos proyectos. Las entidades, tanto privadas como gubernamentales y municipales, encargadas de aprobar estos proyectos deberán velar por el cumplimiento de estas Normas.

Por otra parte, la tabla No. 22 de dichas Normas, establece los Valores Máximos Permitidos de Resistencia de Red a Tierra de una Subestación en Función de su Capacidad.

- **Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución**

El artículo 1 de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, determina lo siguiente:

“Objeto de las normas. Las presentes Normas tienen por objeto regular los índices e indicadores de referencia para calificar la calidad con que las empresas distribuidoras de energía eléctrica suministran los servicios de energía eléctrica a los usuarios de la Red de Distribución, tolerancias permisibles, métodos de control y compensaciones respecto de los siguientes parámetros igualmente considerados e incorporados en la tarifa:

- a) La calidad del suministro o servicio técnico prestado, que está relacionado principalmente con las interrupciones del servicio;*
- b) La calidad del producto técnico suministrado, que implica los elementos siguientes:*
 - i) Niveles de Tensión;*
 - ii) Perturbaciones en la onda de voltaje (flicker y tensiones armónicas);*

iii) *Incidencia del Usuario en la calidad.*

c) *La calidad del servicio comercial que está relacionado con los elementos siguientes:*

- i) *La Atención al usuario;*
- ii) *Los medios de atención al usuario;*
- iii) *La precisión de los elementos de medición.”*

• **Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones**

La **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, publicada en el Diario Oficial No. 131, Tomo 404, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a Daños Económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

La Normativa en mención conceptualiza Daños Económicos de la manera siguiente: “***Daños Económicos:*** *Es la disminución o deterioro de los valores económicos que integran el patrimonio del afectado, relacionados con el daño de aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, atribuible al suministro de energía eléctrica imputable a algún operador del sector eléctrico. En caso que los daños sean imputables al operador involucrado, éstos serán sujetos de valúo para la compensación económica. Asimismo, si se determina que como resultado de los daños mencionados existe pérdida de materia prima, productos en procesos o terminados, ya que el proceso productivo no pudo reactivarse de forma inmediata o si los mismos no pueden reutilizarse por su naturaleza, éstos también serán sujetos de evaluación en la compensación respectiva.”*

El artículo 6 determina que, si la controversia es entre un operador y un usuario final, será responsabilidad del Centro de Atención al Usuario de la SIGET brindar todo el apoyo técnico requerido para resolverla, en caso de ser necesario.

El artículo 9 dispone que, en caso de no requerir perito externo para solucionar el diferendo, se comisionará al Centro de Atención al Usuario, para que rinda el informe técnico respectivo, se le remitirá el expediente completo del caso, y se señalará el objetivo y alcance de la investigación otorgándose un máximo de sesenta días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo para presentar el informe en referencia.

El artículo 17 señala que, el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que, se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET.

Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo con base en el artículo 19, se establece que de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito o en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

- **Ley de Protección al Consumidor**

De conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios, acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

B. ANÁLISIS

En el presente procedimiento, la figura del informe técnico se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, y determinar la responsabilidad de los daños ocurridos.

Al haberse establecido en el Acuerdo No. E-358-2015-CAU que el CAU de la SIGET era el área técnica responsable de realizar la investigación correspondiente, dicha instancia debía recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los

hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

Lo anterior implica que, un daño debe ser indemnizado cuando, entre tal acción y el resultado, se establezca clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que el origen de los daños eléctricos proviene directamente del suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor- comercializador a quien se le atribuye determinada acción u omisión.

De conformidad con lo expuesto, el CAU de la SIGET realizó la investigación correspondiente, teniendo como finalidad establecer si el origen del diferendo planteado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad CAESS, S.A. de C.V.; o si está relacionado con las deficiencias técnicas en las instalaciones eléctricas internas [REDACTED].

Así pues, dicha instancia técnica, para comprobar fehacientemente el origen del daño económico, así como poder deducir responsabilidades, analizó archivos, documentos relacionados al suministro de energía eléctrica número NIS [REDACTED], a efecto de corroborar los argumentos planteados por las partes intervinientes.

Una vez realizado lo anterior, en el Informe Técnico No. IT-014-32041-CAU, se estableció lo siguiente:

- De los registros relacionados con las interrupciones y reposiciones del suministro eléctrico del NIS [REDACTED] correspondiente al periodo comprendido desde el mes de septiembre del año dos mil catorce hasta el mes de agosto del año dos mil quince, se registraron cuarenta y tres interrupciones que afectaron el servicio de energía eléctrica.
- Los conductores eléctricos conectados en los terminales "X1" y "Neutro", en el lado secundario de la unidad de transformación identificada con el código T9085, por medio de la cual la distribuidora brinda el suministro de energía al servicio eléctrico identificado con el NIS [REDACTED], han sido sustituidos recientemente.
- Mediante fotografías presentadas por el usuario se evidenció que el día seis de agosto del año dos mil quince, personal de la distribuidora realizó trabajos de desconexión y conexión de la unidad de transformación identificada con el código T9085, por lo que fue suspendido el servicio en todos los suministros conectados a la referida unidad de transformación.

La sustitución de los conductores eléctricos conectados en los terminales "X1" y "Neutro", en el lado secundario de la unidad de transformación identificada con el código T9085, los cuales provocaron la suspensión del suministro de energía eléctrica a todos los servicios eléctricos conectados a la referida Unidad de transformación, no se encuentra registrado en la bitácora de control de operaciones, utilizada por la distribuidora CAESS para registrar los eventos que se suscitan en la red eléctrica de distribución de energía de su propiedad.

- La unidad de transformación identificada con el código T9085, con una capacidad de suministro de 75 kVA, propiedad de la distribuidora CAESS, no posee el conductor de

puesta a tierra, incumpliendo con los valores máximos permitidos de resistencia de red de tierra de una subestación en función de su capacidad, establecidos en la tabla No. 22 de las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, aprobadas por esta Superintendencia mediante el Acuerdo No 29-E-2000.

- Durante la inspección in situ realizada por personal técnico del CAU de la SIGET, se observó la existencia de conectores bimetálicos de compresión sin su respectiva protección de aislamiento instalado en la red eléctrica de baja tensión, lo que representa un riesgo de falla potencial. Dicha condición, contraviene lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, específicamente lo estipulado en el numeral 32.6 Empalmes y conexiones: literal C).

Con base en lo anterior, el CAU de la SIGET determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., es la responsable de los daños reclamados por [REDACTED], por lo que debe compensar al usuario por la cantidad de NOVECIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$900.⁰⁰), con IVA incluido, cuyo desglose se detalla en el cuadro siguiente:

Equipo Dañado	Marca	Modelo	Valor
TELEVISOR PANTALLA LED 42"	HAIER	42E3500	US \$480. ⁰⁰
CONSOLA DE VIDEO JUEGO PS3	SONY	CECH-4301C	US \$420. ⁰⁰
		TOTAL	US \$900. ⁰⁰

C. CONCLUSIONES

El artículo 20 de la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, establece que la resolución final deberá definir si es procedente la compensación económica, y para tal efecto se debe delimitar al detallar los bienes que la contendrán o el monto a compensar que corresponda, para lo cual dicha resolución será fundamentada en el dictamen pericial.

En mérito a los fundamentos expuestos, esta Superintendencia se adhiere al dictamen técnico emitido por el CAU de la SIGET, debiendo tener por comprobado que debido a la deficiencia en la calidad del servicio de energía eléctrica que provee la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en el suministro identificado con el NIS [REDACTED] se dañaron los equipos reclamados por [REDACTED].

Con base en el referido informe técnico, corresponde establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., deberá realizar las gestiones correspondientes a fin de restituir [REDACTED] los daños causados que ascienden a la cantidad de NOVECIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$900.⁰⁰), con IVA incluido.

Dicha compensación deberá ser efectiva dentro del plazo de diez días hábiles después de haberse notificado este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES.**

POR TANTO, en uso de sus facultades legales, de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Creación de la SIGET, artículos 2 literal e), 31, 84 y siguientes de la Ley General de Electricidad, 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, la **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES** y el informe técnico rendido por el CAU de la SIGET No. IT-014-32041-CAU, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que los daños reclamados por el [REDACTED], en el televisor marca Panasonic, modelo TC-P42XIX, número de serie MD- 92921170 y una consola de juego 3D, marca SONY PS3, modelo CECH-3011A, número de serie CD86077586-30IIA, se debieron a la deficiencia en la calidad del servicio de energía eléctrica que provee la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en el suministro identificado con el NIS [REDACTED].

Consecuentemente, siendo responsabilidad de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., los daños reclamados, ésta debe realizar las gestiones correspondientes a efecto de compensar al usuario el monto de lo dañado, que asciende a la cantidad total de NOVECIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$900.⁰⁰), con IVA incluido.

Para lo anterior, la distribuidora deberá remitir en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la documentación respectiva, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo ordenado.

- b) Notificar [REDACTED]; y, a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.; debiendo adjuntar copia del informe técnico rendido por el CAU de la SIGET No. IT-014-32041-CAU.
- c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones